

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º34

De 7 de noviembre de 2023

Que establece medidas temporales para la importación y distribución de combustibles en las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado panameño impulsar la comercialización de los hidrocarburos desde su importación hasta llegar al consumidor final, creando las condiciones necesarias para su suministro al país de forma segura, económica y confiable tanto para la población como para el ambiente;

Que en la actualidad, se producen en las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí hechos de fuerza mayor que impiden el abastecimiento regular de combustibles en esas áreas del país; generando problemas como el transporte de pasajeros y de carga, el suministro de alimentos, de medicamentos, la pérdida de citas médicas, la generación eléctrica, la potabilización de agua, entre otros, por lo que para mitigar estos impactos el Gobierno Nacional está llamado a establecer medidas temporales tendientes al abastecimiento de combustibles en ambas provincias;

Que el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, establece la política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá, lo que incluye la regulación de la introducción, importación, distribución, transporte y comercialización de los combustibles en el país;

Que el artículo 3 de la Ley 8 de 1987, modificado por la Ley 39 de 2007 y por el artículo 27 de la Ley 43 de 2011, le confiere a la Secretaría Nacional de Energía las funciones de regular y fiscalizar la importación, la exportación, el mercadeo, la refinación, el transporte, la comercialización, el almacenamiento y la compraventa del petróleo crudo, sus derivados y demás tipos o clases de combustibles, sean o no derivados del petróleo, incluyendo, pero no limitado, a los biocombustibles;

Que el artículo 4 de la Ley 43 de 2011, dispone que le corresponde al Órgano Ejecutivo dictar la política energética del país a partir de formulaciones, propuestas y recomendaciones que le haga la Secretaría Nacional de Energía, como parte de las políticas públicas para el desarrollo económico y social del país;

Que el numeral 5 del artículo 6 de la citada Ley 43 de 2011, señala que la Secretaría Nacional de Energía tendrá entre sus funciones relativas a la planeación y planificación estratégica y formulación de políticas del sector energía, la de recomendar al Órgano Ejecutivo las políticas para establecer procedimientos y metodologías de fijación de precios de combustibles en los casos en que no haya libre competencia o en casos de emergencia nacional, caso fortuito o fuerza mayor;

Que, tal como lo disponen el artículo 34-D del Código Civil y el artículo 84 del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, para los efectos de dicho Decreto de Gabinete y demás disposiciones que se dicten, se considerará como fuerza mayor o caso fortuito todo hecho o evento sobre el que no se haya podido ejercer un control razonable, y cuya naturaleza sea tal que demore, restrinja o impida el cumplimiento oportuno de las obligaciones que se contraen en virtud del citado Decreto de Gabinete, incluyendo, pero no limitándose, a eventos como huelgas y otros

conflictos laborales, guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, tumultos, embargos, incendios, terremotos, tormentas, inundaciones y otros hechos de la naturaleza;

Que por las razones antes mencionadas se hace necesario establecer algunos mecanismos temporales para el abastecimiento de estos productos, sin que entren a las áreas designadas como Zonas Libres de Combustible, para lo cual se deberán cumplir con las especificaciones de calidad y atendiendo a una fórmula alterna en el precio para los consumidores de ambas provincias,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar la importación y distribución temporal de combustibles en las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí, sin la introducción previa a las áreas designadas como Zonas Libres de Combustibles reguladas en la Ley 8 de 1987 y el Decreto de Gabinete N.º36 de 2003, por la situación de desabastecimiento que sufren ambas provincias.

Artículo 2. La Autoridad Nacional de Aduanas verificará la entrada al país de los combustibles y la Secretaría Nacional de Energía aprobará su importación.

Artículo 3. Previo a la importación de los combustibles, se presentará a la Secretaría Nacional de Energía una certificación del país de origen con las características del combustible que se importará al territorio nacional, para los cuales se deberá cumplir con los Reglamentos Técnicos vigentes y el procedimiento de evaluación que se desarrolle para estos casos por parte de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias y la Secretaría Nacional de Energía.

Artículo 4. Las medidas temporales que se dictan mediante el presente Decreto de Gabinete, se establecen por un período de quince días y podrán ser prorrogadas mediante Decreto Ejecutivo emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, por recomendación de la Secretaría Nacional de Energía.

Artículo 5. El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 8 de 1987 y sus modificaciones, Ley 43 de 2011, Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003 y sus modificaciones.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,



ROGER TEJADA BRYDEN

La ministra de Educación,



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

El ministro de Salud,



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA

El ministro de Comercio e Industrias,



FEDERICO ALFARO BOYD

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,
encargado



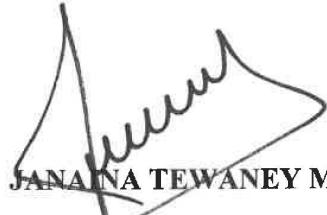
CARLOS GONZÁLEZ M.

El ministro para Asuntos del Canal,



ARISTIDES ROYO

La ministra de Relaciones Exteriores,



JANAINA TEWANEY MENCOMO

El ministro de Obras Públicas,



RAFAEL SABONGE VILAR

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



DORIS ZAPATA ACEVEDO

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



ROGELIO PAREDES ROBLES

La ministra de Desarrollo Social,



MARÍA INÉS CASTILLO

El ministro de Seguridad Pública,



JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,



MILCIADES CONCEPCIÓN

La ministra de Cultura,



GISELLE GONZÁLEZ VILLARRUÉ

La ministra de la Mujer,



JUANA HERRERA ARAÚZ



JOSÉ SIMPSON POLO
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete